

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

**Radicado.: 2016-00357
Fol.: 415 Dr. YÁNEZ
Nº de oficio.-
Nombres de las partes.-**

Montería, agosto 2 de 2016.-

Oficio No. 5693.-

Señor(a):

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64. Piso 7.
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE JORGE ELIAS FUGUEROA PACHECO
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.**

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante proveído de fecha agosto 1º de 2016, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, vinculando al presente trámite a quienes hayan aprobado el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleados vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocado mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y Convocatoria No. 320 de 2014 -DPS, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ordenó comunicarle el objeto de la misma, al igual que a los vinculados con el "fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, concediéndoles para el efecto el término de tres (3) días, a partir de su comunicación.

Igualmente, decidió **REQUERIRLES** para que de manera inmediata, a través de su página web notifiquen y publiquen el inicio de la presente acción a todos los terceros interesados y a las personas que hayan aprobado el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocado mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y Convocatoria No. 320 de 2014 -DPS

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho

deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Montería, agosto 2 de 2016.-

Oficio No. 5694.-

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2016-00357

Fol.: 415 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

Señor(a):

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Calle 7 No. 6-54.

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE JORGE ELIAS FUGUEROA PACHECO
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.**

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante proveído de fecha agosto 1º de 2016, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, vinculando al presente trámite a quienes hayan aprobado el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleados vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocado mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y Convocatoria No. 320 de 2014 –DPS, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ordenó comunicarle el objeto de la misma, al igual que a los vinculados con el "fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, concediéndoles para el efecto el término de tres (3) días, a partir de su comunicación.

Igualmente, decidió **REQUERIRLES** para que de manera inmediata, a través de su página web notifiquen y publiquen el inicio de la presente acción a todos los terceros interesados y a las personas que hayan aprobado el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocado mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y Convocatoria No. 320 de 2014 –DPS

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho

deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

Montería, 29 de Julio de 2016

Honorable

Tribunal Administrativo de Córdoba

E.S.D

Reparto

Referencia: acción de tutela

JORGE ELIAS FIGUEROA PACHECO mayor de edad, me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato, moralidad pública derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la administración de justicia la presente acción tiene como fin la protección a derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó conjuntamente con los delegados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaría General de la Entidad, compuesta por 994 vacantes distribuidas en 37 tipos de empleo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones*", como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

TERCERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no cumplió con el principio de publicidad de la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014,

materializado, como acto administrativo de carácter general, en el deber de publicación en el Diario Oficial, **ni demostró la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor que le impidiera llevar a cabo dicha actuación. Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dicha resolución no es obligatoria, y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.**

CUARTO. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de agosto de 2014, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

QUINTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, el cual fue publicado el 27 de agosto de 2014 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

SEXTO. A los funcionarios en provisionalidad vinculados en el Departamento Administrativo para la prosperidad social **les notifico el manual de funciones de manera personal pero con fecha posterior a la expedición del acuerdo 524 de 2014, como una forma de subsanar la ineficacia de la resolución 1602 de 2014.**

SEPTIMO. El artículo 30º del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, referente a las pruebas a aplicar y el carácter y ponderación de las mismas, señala que los instrumentos de selección tienen por finalidad *"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y (sic) establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"*. Además, establece que *"la valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad"*.

OCTAVO. Revisada la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, (acto administrativo que es el basamento del acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014) por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentran que muchos cargos siendo técnicos administrativos o profesionales, realizan las mismas funciones. Violentando así el derecho a la igualdad, pues aunque las funciones son iguales en los cargos, la remuneración es diferente así como las exigencias de experiencia, conocimientos y educación para ocupar los cargos, generando la administración con el acto administrativo una desigualdad de trato injustificada.

NOVENO: El 31 de mayo de 2015 se practicaron las pruebas de conocimiento y funcionales en todo el país, el mes de septiembre se surtió la etapa de la entrevista de 2015, en mayo de 2016 se publicaron los resultados de la revisión de hoja de vida por lo que queda pendiente la lista de elegibles.

DECIMO: según la comisión nacional del servicio civil la lista de elegibles se publicara mediados del presente mes de junio de 2016, consolidando las expectativas de los concursantes en derechos, a su vez generando perjuicios irremediables producto de un concurso con claros yerros que generan su ilegalidad.

DECIMO PRIMERO: desde que se expidió el acuerdo 524 de 2014 se han interpuesto varias demandas de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad.

DECIMO SEGUNDO: hago parte de la organización sindical SINTRASOCIAL quien interpuso como persona jurídica y movimiento social que me representa acción de simple nulidad admitida el 28 de mayo de 2015 consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Numero de radicado 11001032500020140124900

DECIMO TERCERO: La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015.

DECIMO CUARTO: han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se han pronunciado.

DECIMO QUINTO: el 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO POR SECRETARIA ENVIO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

DECIMO SEXTO: el expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 pasó al despacho de la DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014

DECIMO SEPTIMO: el expediente 11001032500020140125000 N.I. 4045-2014 es otra demanda de nulidad interpuesta por JULIAN ALBERTO ROCHA pero la violación y cargos que se sustentan son totalmente distintos a los expuestos a los cargos de la demanda de sintrasocial.

DECIMO OCTAVO: (NUEVO HECHO) dentro del expediente 11001032500020140125000 N.I. 4045-2014 la consejera ponente mediante auto cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) notificado el 21 de julio de 2016 ordeno la acumulación de procesos de simple nulidad (se acumularon 12 expedientes 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014); 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015); 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015); 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016).

DECIMO NOVENO (NUEVO HECHO) LA CNSC publico el 25 de julio listado de resultados consolidados de la convocatoria 320 de 2014

VIGESIMO (NUEVO HECHO) el 27 de julio varios miembros del sindicato presentaron ante el consejo de estado solicitud de preferente de estudio de las medidas cautelares solicitadas en los 12 procesos de simple nulidad así: MEMORIAL DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONTRA EL ACUERDO No. 524 DE 2014 DE LA CNSC, SUCRITO POR LOS SEÑORES: JEANETTE JULISSA MANTILLA TORRES, CAROL ALEJANDRA CAMARGO SOLANO, MARTHA PATRICIA ZUICA MONZÓN, ORLANDO SABOGAL BRAND, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, JAHEN ALFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA, JUAN MANUEL CISNEROS REYES,

LIGIA STELLA BELLO SAAVEDRA, MILADY ROMERO GÓMEZ, MILDRE LÓPEZ DAZA, ANGEL MARIA FRANCOI ROJAS, ESMIRNA GUDELO CELIS, MIYER LANDIS IBARRA GUERRA, YONSI BORREGO MENDOZA, LUIS EMILIO PINTO AMAYA, ARIANNY JOSEFINA ARÉVALO GARCÍA NAYIBE LUCÍA GHISAYS MARTÍNEZ, DIANA MARCEALA MELO MOLINA, ÓSCAR MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ, DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, ENA CATALINA GÓMEZ RUIZ, ALEJANDRO PRADA ANTÍA, NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ CHAPARRO, YARLEDY LLANO GONZÁLEZ, JOSÉ LIBARDO VALLEJO BETANCURT, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ, ALBERTO ZULUAGA GIRALDO, OLGA RUIZ AREIZA, ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ.

VIGESIMO PRIMERO (NUEVO HECHO) la Directora del DPS mediante comunicación del 28 de Julio de 2016 notifico a todos los funcionarios que las listas de elegibles se expedirán el 15 de agosto de 2016. Concretándose así derechos de carrera de los participantes y generando las declaratorias de insubsistencia de los trabajadores provisionales.

VIGESIMO SEGUNDO (NUEVO HECHO) si la lista de elegibles sale en AGOSTO 15 de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VIGESIMO TERCERO (NUEVO HECHO) soy provisional en el dps y estoy en riesgo de quedarme sin trabajo por un concurso ilegal por lo que tengo interés directo en las resultas del proceso de nulidad que se lleva ante el consejo de estado asi como de las demandas de nulidad simple acumuladas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para plantear de manera clara el concepto de violación, a derechos fundamentales a continuación expondré utilizando el siguiente itinerario; se hará mención a la procedencia de la acción de tutela contra actos de contenido general, de la omisión de la administración de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014, la violación al derecho a la igualdad constitucional generado tanto por el acuerdo 524 de 2014 y la resolución No. 1602 de 2014, pues al no generar la publicación muchas personas no conocieron la oferta pública de empleo, además que la no publicación es requisito para que los actos puedan ser controvertidos situación que tampoco se dio. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia y la configuración de un perjuicio irremediable.

1. procedencia de la acción de tutela contra actos de contenido general.

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos

*cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y **en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional***¹.

En el caso en comento la CNSC y el DPS a sabiendas que existen 12 demandas y de la dificultad del consejo de estado para proferir decisiones judiciales de manera oportuna, de manera temeraria continuaron con el trámite del concurso aunque los delegados de sintrasocial exhibieron las falencias al momento de la elaboración del concurso, como la falta de publicación, los manuales con funciones idénticas, el desconocimiento de la ley de archivo, entre otros cargos.

Los actos administrativos de contenido general acuerdo 524 convocatoria 320 la resolución 1602 todos expedidos en 2014, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se expedirán el 15 de Agosto de 2016 están poniendo en riesgo la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal que está en controversia judicial desde hace casi 2 años, y violenta el derecho al trabajo de los funcionarios provisionales del DPS quienes seremos declarados insubsistentes con un acto administrativo soportado en una ilegalidad.

2. omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desconoció el principio de publicidad, toda vez que la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, acto administrativo de carácter general, no fue publicado en el diario oficial, faltando la entidad al deber de publicación, esta omisión, no solo desconoce el principio de publicidad, el cual es de rango constitucional, sino el debido proceso definido en el artículo 29 el cual debe *aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.

El Consejo de Estado ya se ha referido sobre la finalidad del principio de publicidad de los actos administrativos

*"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración"*².

¹ **Sentencia T-097/14**

² El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no publicar en la gaceta oficial la resolución 1602 del 01 de julio de 2014 desconoció el procedimiento o etapas establecidas para la expedición de los actos administrativos para que estos gocen de validez y eficacia (el DPS no acato el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011) la no publicación de la resolución 1602 de 2014 conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 genera que el acto referido sea ineficaz.

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, desarrolla que los actos administrativos de contenido general deben ser publicitados como requisito de validez;

"Debe la Sala hacer algunas disquisiciones sobre lo que se entiende por existencia, validez y eficacia de los actos administrativos. En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo y por ello, en lo que respecta a ese acto, no puede afectar su validez. Y por último, la validez de los actos administrativos se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración. Ahora, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto, ya que en cuanto al acto administrativo de carácter particular que se expida con base en él, se erige en presupuesto de validez, en la medida que, por regla general, las decisiones administrativas deben ser puestas en conocimiento de los asociados, como parte integrante de las diferentes actuaciones administrativas. Por ello, la garantía del debido proceso, referida a la expedición regular de los actos de la administración, queda satisfecha si junto a los procedimientos legal y anteladamente previstos, se acata el importantísimo deber de hacer públicas las decisiones de carácter general que tengan incidencia directa en el acto particular con el que deba culminar esa actuación".

POR ENDE, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRECEDENTE JUDICIAL EXPUESTO LA RESOLUCIÓN 1602 DE 2014 NO ES OBLIGATORIA, Y NO PODÍA SER TENIDA EN CUENTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PARA LA CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL DPS.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, garante que los procedimientos para la provisión de cargos, entidad que debía vigilar que los procedimientos se hicieran bajo los postulados del mérito y debido proceso no advirtió que la resolución

1602 de 2014 expedida por el DPS estuviera debidamente publicada y por tanto gozara del postulado de eficacia, ya que la mencionada resolución incluye los manuales de funciones y fue utilizada para elaborar la oferta pública de empleos contenida en el acuerdo 524 de 2014 y el concurso de méritos convocatoria 320 de 2014, pero al sustentar la expedición de actos administrativos con un acto ineficaz estos son nulos.

El Consejo de Estado establece que un acto administrativo al no ser publicado, es ineficaz, pero al ser usado para sustentar otros actos administrativos estos son nulos de pleno derecho

"En derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad"³³.

Esto fue expuesto por parte de la organización sindical en distintos espacios, pero el departamento administrativo sustenta que no es necesario publicar en gaceta oficial porque los manuales de funciones son actos administrativos de carácter particular.

Argumento que desconoce lo mencionado por la misma comisión nacional del servicio civil en circular conjunta 004 de 2011

Los decretos Ley 770 y 785 de 2005, señalan que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de administración de personal en el cual se describe el contenido funcional del empleo, es decir, el propósito principal y las funciones esenciales, así como los requisitos de estudio y experiencia y demás competencias laborales exigibles para la provisión de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad u organismo.

El Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución.

Nótese que la comisión enuncia que el manual de funciones debe adoptarse por resolución y por ser un acto de contenido general debe ser publicado en ese entonces 2011 era en la página web.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual entro en vigencia total en junio de 2012. La **publicación de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas del orden nacional de contenido general deben hacerse de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 es decir en gaceta oficial, esto en razón que los manuales los expide las entidades públicas y no la comisión nacional del servicio civil, y la**

³³ consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

normativa que regula la forma de expedición se encuentra en el código procesal administrativo.

2. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se manifestó en el acápite de los hechos la organización sindical a la que pertenezco presentó nulidad simple en contra de la resolución 1602 de 2014 expedida por el DPS el acuerdo 524 de 2014 la convocatoria 320 de 2014.

La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015. Sin embargo han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se ha pronunciado. El 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO por secretaria envió el expediente al despacho de la DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

El expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 paso al despacho de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014

la consejera ponente mediante auto cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) notificado el 21 de julio de 2016 ordeno la acumulación de procesos de simple nulidad (se acumularon 12 expedientes 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014); 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015); 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015); 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016).

El riesgo es que la lista de elegibles se expedirá en agosto 15 de 2016 haciendo nugatorio la decisión judicial que se tomara posteriormente, pues la lista de legibles ya habría reconocido derechos

si la lista de elegibles sale en agosto 15 de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. configuración de un perjuicio irremediable.

Si la lista de elegibles sale en Agosto de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La comisión nacional del servicio civil conoce de la dificultad de celeridad en los procesos contenciosos y aprovechando esto ha intentado terminar las etapas de la convocatoria antes de algún pronunciamiento judicial.

NORMAS VIOLADAS.

1. El Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, violan las siguientes disposiciones:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- **Preámbulo:** "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...)". (negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 2:** "Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".
- **Artículo 13:** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** (...)".(negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".
- **Artículo 125:** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se **harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**".
- **Artículo 209:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

2. NORMAS DE RANGO LEGAL

Tanto el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, como la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 vulneran la **ley 1437 de 2011 en su Artículo 65**

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

La presente solicitud se eleva teniendo en cuenta que uno de los elementos esenciales del debido proceso es **el principio de publicidad**. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Pretensiones

De manera atenta solicito a esta honorable magistratura la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvese honorables magistrados ordenar a la suspensión del concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan las demandas de simple nulidad adelantadas en el consejo de estado, evitando la configuración de un perjuicio irremediable

En el evento, que no accedan a la pretensión arriba señalada Sírvese honorables magistrados ordenar a la suspensión del concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan la medida cautelar la cual se encuentra en curso, evitando la configuración de un perjuicio irremediable

Pruebas

1. copia auto del Consejo de Estado que declara la acumulación de procesos.
2. Copia carta elaborada por Tatyana Orozco donde dice que las listas de elegibles serán expedidas el 15 de agosto de 2016
3. Pantallazos de las demandas ante el consejo de Estado.

Juramento

Me permito manifestar que no he presentado de manera coetánea otro escrito de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las partes demandadas

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la calle 7 número 6 – 54 de Bogotá.

La comisión nacional del servicio civil carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

La parte Demandante

Calle 14 No. 10-01 Chinú - Córdoba.

Correo electrónico: jorgefigueroa05@hotmail.com

Atentamente.



JORGE ELIAS FIGUEROA PACHECO
C.C. 15725449